

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACCESO Y MATRÍCULA

CAPITULO I.- ACCESO

Sección IV.- Acceso por simultaneidad de estudios.

Artículo 7.- Definición y requisitos

Párrafo 1.- Los estudiantes que cursan estudios en esta Universidad u otra podrán iniciar estudios “de una segunda titulación” **MODIFICAR POR “EN OTRA U OTRAS TITULACIONES”**

Quedando su redacción como sigue:

“1.- Los estudiantes que cursan estudios en esta Universidad u otra podrán iniciar estudios en otra u otras titulaciones en ésta si acceden por el modo de simultaneidad de estudios. Para ello deberán tener superados, en los estudios de procedencia, todos los créditos vinculados a primer curso (excluida la libre configuración) en planes renovados o tener el primer curso superado en su totalidad, en planes no renovados.”

CAPITULO II.- MATRICULA

Sección II.- Matricula Ordinaria

Artículo 22.- Matrícula de gracia

1.- Los estudiantes de primer curso que no superen ninguna asignatura troncal u obligatoria **ELIMINAR “Y SIEMPRE QUE SE HAYAN PRESENTADO A EXAMEN DE ALGUNA DE ELLAS”**.

Quedando su redacción como sigue:

“1.- Los estudiantes de primer curso que no superen ninguna asignatura troncal u obligatoria entre la convocatoria ordinaria y extraordinaria del curso deben solicitar matricula de gracia para poder continuar con los estudios iniciados”

Sección V.- Pruebas de Conjunto.

Modificar toda la sección V sustituyéndola por la siguiente redacción:

“Sección V.- Requisitos formativos complementarios.-

Artículo 30.- Regulación y naturaleza.

1.- Los requisitos formativos complementarios se encuentran regulados en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.

2.- Los requisitos formativos complementarios son aquellos que se realizan para obtener la homologación de un título extranjero de educación superior. Cuando se detecten carencias en la formación acreditada para la obtención del título extranjero, en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se pretende homologar, cuya entidad no sea suficiente para denegar la homologación. El Ministerio de Educación y Ciencia (la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones) deberá emitir resolución en la que se expresen qué requisitos tiene que realizar.

Artículo 31.- Objeto.

Los requisitos formativos complementarios podrán consistir en la superación de una prueba de aptitud, en la realización de un periodo de prácticas, en la realización de un proyecto o trabajo o en la asistencia a cursos tutelados que permitan subsanar las carencias formativas advertidas.

Artículo 32.- Convocatorias.

1.- Los requisitos formativos complementarios se realizarán dos veces al año: uno en la convocatoria ordinaria de junio y otro en la extraordinaria de septiembre. Las fechas de los exámenes, proyectos o entrega de trabajos se anunciarán con una antelación de, al menos, treinta días naturales.

2.- Cuando el interesado no supere los requisitos formativos exigidos en el plazo de dos años, a contar desde la notificación de la resolución, la homologación condicionada, perderá su eficacia, sin perjuicio de que, a

partir de ese momento, el interesado pueda solicitar la convalidación por estudios parciales.

Artículo 33.- Efectos.

Las personas que realicen estos requisitos únicamente tendrán derecho a la presentación a las pruebas, proyectos o trabajos y a la asistencia a prácticas o cursos tutelados en las convocatorias expresadas, y no tendrán la consideración de miembros de la comunidad universitaria.